

Presidencia de la Corte Constitucional del Ecuador. - Quito D.M, 4 de marzo de 2026.

I. Antecedentes

1. El 06 de diciembre de 2025, la República del Ecuador y los Emiratos Árabes Unidos suscribieron el *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones*.
2. El 31 de diciembre de 2025, el presidente de la República, Daniel Noboa Azín, remitió a la Corte Constitucional el acuerdo referido para su control previo de constitucionalidad, con el fin de que se determine si este requiere o no de aprobación legislativa.
3. Mediante sorteo electrónico de 31 de diciembre de 2025, la sustanciación de la causa, signada con el No. 19-25-TI, correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento el 15 de enero de 2026.
4. El 16 de enero de 2026, Comps Córdova Díaz (“**petionario**”) presentó un pedido de recusación en contra de la jueza constitucional Salgado Levy.
5. El 2 de marzo de 2026, la presidencia de la Corte Constitucional emitió un auto de apertura del incidente de recusación.
6. El 3 de marzo de 2026, Tania Fernanda Coyago Coyago y Alex Gustavo Flores Alvarez, en calidad de coordinadora general y subcoordinador (e) de la Plataforma “Va por ti Ecuador” (“**petionarios**”) respectivamente, presentaron un segundo pedido de recusación. Ese mismo día se dispuso su apertura, y la jueza Salgado Levy presentó sus argumentos de descargo respecto de cada incidente, el 4 de marzo de 2026.

II. Competencia y validez

7. El presidente de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el pedido de recusación, en virtud de lo previsto en el artículo 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”). En la tramitación del incidente de recusación se observa el procedimiento previsto en el citado artículo 176, así como en el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”).

III. Debate procesal

8. En el primer pedido de recusación, el petionario, Comps Córdova Díaz, sostiene que la jueza constitucional Claudia Salgado Levy estaría incurso en la causal

prevista en el numeral 1 del artículo 175 de la LOGJCC, relativa al interés directo o indirecto en el proceso. Para sustentar su pedido, plantea los siguientes cargos:

- 8.1.** Su participación, en junio de 2018, en la Asamblea Nacional en el que se discutió una propuesta de acción interpretativa del artículo 422 de la Constitución en relación con los tratados bilaterales de inversión y el arbitraje internacional, en el que habría expresado criterios favorables a dichos mecanismos, lo que, según el peticionario, constituiría un adelanto de criterio y un conflicto con una parte procesal como sería la Asamblea Nacional.
 - 8.2.** Su trayectoria profesional como patrocinadora del Estado ecuatoriano y asesora legal en diversos procesos de arbitraje internacional de inversiones ante el CIADI y la Corte Permanente de Arbitraje, foros previstos en el Tratado Bilateral de Inversiones objeto de la causa 19-25-TI.
 - 8.3.** La constancia de su sumilla en el Oficio No. 02424 de 23 de enero de 2019 emitido por el entonces procurador general del Estado. A juicio del peticionario, dicho oficio tendría relación con la ejecución de la Sentencia No. 230-18-SEP-CC y el caso *Chevron*.
 - 8.4.** La solicitud realizada en el auto de avoco de conocimiento de 15 de enero de 2026 para que la Procuraduría General del Estado remita el detalle de los casos de arbitraje afrontados por el Ecuador, varios de los cuales habrían sido patrocinados por la jueza constitucional cuando se desempeñó como directora de patrocinio internacional de dicha entidad.
 - 8.5.** El vínculo familiar directo con su padre, el exjuez constitucional Hernán Salgado Pesantez, quien actuó como juez ponente en la sentencia No. 2-18-IC/22, que trató la acción de interpretación del artículo 422 de la Constitución. El peticionario sostiene que, en atención a dicho vínculo, resultaría natural que la jueza muestre afinidad o preferencia por la argumentación desarrollada en ese precedente.
- 9.** En el segundo pedido de recusación, los peticionarios, Tania Fernanda Coyago Coyago y Alex Gustavo Flores Alvarez, sostienen que la jueza constitucional Salgado Levy estaría incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 175 de la LOGJCC, relativas al interés directo o indirecto en el proceso y al haber sido sujeto procesal en instancia anterior. Para sustentar su planteamiento, exponen los siguientes cargos:
- 9.1.** Respecto a la causal del numeral 1, alegan que la jueza Salgado Levy, en su calidad de exdirectora nacional de asuntos internacionales y arbitraje de la Procuraduría General del Estado, intervino en la defensa del Ecuador en arbitrajes internacionales derivados de tratados bilaterales de inversión. Sostienen que dicha actuación previa generaría un interés indirecto en la presente causa, en tanto la decisión que se adopte respecto del tratado

internacional podría proyectarse sobre la valoración de su desempeño anterior en controversias arbitrales tramitadas bajo instrumentos de similar naturaleza, afectando, a su criterio, la percepción de coherencia e integridad de su trayectoria profesional.

- 9.2.** En relación con la causal prevista en el numeral 3 del artículo 175 de la LOGJCC, los peticionarios sostienen que, al haber representado al Estado ecuatoriano en arbitrajes internacionales tramitados con base en tratados bilaterales de inversión, la jueza constitucional habría actuado como sujeto procesal en instancias anteriores vinculadas a instrumentos de naturaleza similar al que es objeto del presente control de constitucionalidad.
- 10.** Por otra parte, en su escrito de descargo respecto de la recusación presentada por Comps Córdova Díaz, la jueza constitucional Salgado Levy sostiene que el peticionario no demuestra, ni siquiera de forma indiciaria, la existencia de un interés personal, actual y jurídicamente relevante en el resultado del proceso, como exige la causal del numeral 1 del artículo 175 de la LOGJCC, por las siguientes razones:
- 10.1.** Sobre el primer cargo, relativo a su participación en un foro en la Asamblea Nacional, rechaza que ello implique adelanto de criterio, conflicto con una parte procesal o sesgo. Indica que haber expuesto consideraciones académicas generales no equivale a emitir criterio sobre la constitucionalidad del instrumento sometido a control. Añade que el supuesto adelanto de criterio no constituye una causal autónoma en el artículo 175 de la LOGJCC y que aceptar la tesis del solicitante implicaría impedir que jueces con trayectoria académica conozcan materias sobre las que han investigado o enseñado, confundiendo conocimiento técnico con interés procesal.
- 10.2.** Respecto al segundo cargo, vinculado con su actuación profesional pasada en procesos ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y la Corte Permanente de Arbitraje (CPA), sostiene que se confunde experiencia profesional con interés en el resultado del proceso. Subraya que no existe vínculo contractual vigente, beneficio económico potencial ni afectación jurídica personal derivada de la decisión que adopte la Corte Constitucional en el presente control de constitucionalidad.
- 10.3.** En cuanto al tercer cargo, relacionado con una actuación funcional en el caso *Chevron*, afirma que se trata de una actividad institucional pasada que no guarda identidad de objeto, proceso ni efectos jurídicos con la causa actual. Considera que pretender derivar de esa actuación un interés actual constituye una inferencia especulativa carente de sustento normativo.
- 10.4.** Sobre el cuarto cargo, referido a la solicitud de información sobre arbitrajes internacionales en el auto de avoco de conocimiento, indica que dicha actuación constituye una facultad procesal legítima orientada a contar con mayores elementos de análisis. La eventual incorporación de información

histórica, incluidos casos en los que participó profesionalmente, no genera interés personal en el resultado del proceso.

- 10.5.** Finalmente, respecto del quinto cargo, relativa a su vínculo filial con el juez ponente de una causa distinta y ya concluida (2-18-IC), sostiene que no existe identidad de proceso ni interés actual de su pariente en la causa 19-25-TI. Recuerda que la causal de parentesco opera únicamente cuando el familiar tiene interés en el proceso sometido a decisión y que presumir falta de independencia por el solo vínculo filial constituye una afirmación conjetural que desconoce el carácter personal e indelegable de la función jurisdiccional. Con base en los argumentos expuestos, solicita que se deseche el pedido de recusación.
- 11.** En relación con el segundo pedido de recusación presentado por Tania Fernanda Coyago Coyago y Alex Gustavo Flores Alvarez, la jueza Salgado Levy recuerda que la imparcialidad de las juezas y jueces se presume y que corresponde a quien recusa aportar elementos suficientes para desvirtuar dicha presunción. A su juicio, en el presente caso no se ha cumplido con esa carga, por las siguientes razones:
- 11.1.** En cuanto a la causal prevista en el artículo 175 numeral 1 de la LOGJCC, sostiene que la invocación de una eventual afectación a su imagen o prestigio profesional, vinculada con su anterior cargo como directora nacional de asuntos internacionales y arbitraje de la Procuraduría General del Estado, no configura un interés en los términos de la causal referida, pues se trata de una hipótesis subjetiva y no de una consecuencia jurídica concreta. Añade que admitir esa interpretación implicaría transformar la trayectoria profesional previa en una causa automática de separación.
- 11.2.** Respecto de la causal contemplada en el artículo 175 numeral 3 de la LOGJCC, enfatiza que el control constitucional de tratados es un control jurídico, abstracto y normativo orientado a verificar la compatibilidad del instrumento internacional con la Constitución. No constituye una instancia contenciosa ni la continuación de controversias internacionales previas; no se revisan laudos, no se reabren litigios ni se valoran actuaciones procesales anteriores.
- 11.3.** En esa línea, subraya que la causal invocada exige identidad procesal, esto es, haber sido sujeto procesal en una instancia anterior del mismo proceso sometido a conocimiento. Los arbitrajes internacionales en los que intervino, ante el CIADI y la CPA, fueron procesos autónomos, con partes, objeto, fundamento jurídico y foros distintos, que no guardan identidad alguna con el control constitucional abstracto del tratado sometido a dictamen.
- 11.4.** Finalmente, precisa que la función de una jueza constitucional consiste en ejercer el control de constitucionalidad con plena independencia, sin reproducir posturas institucionales previas. La experiencia profesional en una materia determinada no genera un interés directo o indirecto en el resultado del

proceso; por el contrario, constituye una manifestación de idoneidad técnica y especialización. En consecuencia, solicita que se rechace el pedido.

IV. Fundamentos

12. La imparcialidad judicial constituye una garantía esencial del derecho a la defensa, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República, que asegura a toda persona el derecho a ser juzgada por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.
13. Esta garantía protege a las partes frente al riesgo de que sus derechos e intereses sean decididos por quien mantenga vínculos, intereses o condicionamientos que puedan interferir en el ejercicio objetivo de la función jurisdiccional. Su finalidad es asegurar que las decisiones judiciales se fundamenten exclusivamente en el Derecho y no en motivaciones ajenas al proceso¹.
14. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, la imparcialidad de las juezas y jueces se presume, y corresponde a quien la cuestiona aportar elementos objetivos, razonables y verificables que acrediten la configuración de una causal. Incluso cuando se alegue una apariencia de falta de imparcialidad, la duda debe estar objetivamente justificada desde la perspectiva de un observador razonable e informado, y no fundarse en apreciaciones subjetivas o meras conjeturas².
15. En este marco, antes de examinar los incidentes de recusación presentados, es necesario considerar la naturaleza del proceso en el que se formulan. La causa No. 19-25-TI corresponde al control de constitucionalidad de un tratado internacional, de conformidad con los artículos 419 y 438 numeral 1 de la Constitución. Se trata de un control previo y abstracto que no resuelve controversias entre partes ni define situaciones jurídicas individuales, sino que verifica la compatibilidad de un instrumento internacional con la Constitución.
16. En este tipo de procesos, en los que no existen intereses contrapuestos de carácter subjetivo ni posiciones procesales individuales, los fundamentos para solicitar la recusación requieren una mayor fundamentación. No es suficiente la alegación de circunstancias genéricas o indirectas que no guarden relación jurídica directa con el objeto del control. Corresponde determinar si existe una relación objetiva, concreta y jurídicamente relevante entre la situación personal de la jueza o juez constitucional y el resultado del proceso, pues únicamente un interés de esa entidad puede desvirtuar la presunción de imparcialidad que ampara el ejercicio de la función jurisdiccional.

¹ Pleno de la CCE. Resolución de pedido de recusación 6-23-IN, 30 de octubre de 2025, párr. 13.

² CCE. Sentencia 502-17-EP/22, 5 de mayo de 2022, párr. 29; CCE. Sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 144.

Sobre el primer pedido de recusación

17. El primer pedido de recusación presentado por Comps Córdova Díaz se fundamenta en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 175 de la LOGJCC, relativa a la existencia de un interés directo o indirecto en el proceso. Conforme ha señalado la Presidencia de la Corte Constitucional, su finalidad es impedir que un proceso sea resuelto por una jueza o juez cuya decisión pueda generarle un beneficio personal o evitarle un perjuicio, pues ello desdibujaría la separación entre la función jurisdiccional y el interés de parte³. Su configuración exige, por tanto, la acreditación objetiva, concreta y jurídicamente relevante de un vínculo entre la situación personal de la jueza o juez y el resultado del proceso⁴.
18. Respecto del primer cargo, relativo a la participación de la jueza constitucional Salgado Levy en la Asamblea Nacional en 2018, debe precisarse que esta se realizó en su calidad de profesora universitaria. Conforme se ha establecido en decisiones anteriores, para que una expresión comprometa la imparcialidad, debe existir una coincidencia estrecha entre su contenido y el objeto específico del proceso⁵.
19. En el presente caso, las expresiones invocadas por el peticionario se refieren de manera general a los tratados bilaterales de inversión, mientras que la causa No. 19-25-TI tiene por objeto el control constitucional del tratado. No existe, por tanto, identidad ni proximidad suficiente entre aquellas opiniones académicas y la cuestión jurídica sometida a decisión. Además, tales opiniones no versan sobre el tratado específico sometido a control y fueron emitidas varios años antes de su suscripción, por lo que no constituyen adelanto de criterio ni configuran interés alguno en resultado del proceso⁶.
20. La Presidencia de esta Corte ha reconocido que la actividad académica y el debate jurídico público forman parte legítima de la trayectoria profesional de las juezas y jueces constitucionales y no comprometen, por sí mismos, su imparcialidad⁷. De hecho, la existencia de criterios académicos previos es consustancial al perfil exigido por el artículo 433 numeral 3 de la Constitución, que reconoce la docencia y la investigación jurídica como requisitos para acceder a la magistratura constitucional, sin que ello implique afectación a la imparcialidad⁸.

³ Presidencia de la CCE. Auto de recusación 41-22-IN, 5 de marzo de 2025, párr. 31; auto de recusación 1450-24-EP, 26 de noviembre de 2024, párr. 17; auto de recusación 216-24-EP, 5 de noviembre de 2024, párr. 16; auto de recusación 2180-23-EP, 27 de noviembre de 2024, párr. 24.

⁴ Presidencia de la CCE. Auto de recusación 1450-24-EP, 26 de noviembre de 2024, párr. 21.

⁵ Presidencia de la CCE. Auto de recusación 41-22-IN, 23 de enero de 2024, párr. 34; auto de recusación 38-19-AN, 2 de agosto de 2023, párr. 31.

⁶ La Presidencia de esta Corte ha desechado pedidos de recusación con base en expresiones académicas de las juezas y jueces constitucionales que carecen de una relación estrecha con el objeto de la causa. Ver: Presidencia de la CCE. Auto de recusación 11-18-CN, 1 de abril de 2019, párr. 47; auto de recusación 41-22-IN, 23 de enero de 2024, párrs. 33-34; auto de recusación 38-19-AN, 2 de agosto de 2023, párrs. 32-34.

⁷ Presidencia de la CCE. Auto de recusación 11-18-CN, 1 de abril de 2019, párr. 47.

⁸ Presidencia de la CCE. Auto de recusación 1624-21-EP, 21 de noviembre de 2025, párr.30; auto de recusación 11-18-CN, 1 de abril de 2019, párr. 44.

21. En cuanto al segundo cargo, referido a la trayectoria profesional de la jueza constitucional Salgado Levy en materia de arbitraje internacional y a su actuación previa en representación del Estado ecuatoriano, corresponde precisar que la experiencia laboral anterior no equivale a interés jurídico en el resultado del proceso.
22. Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial reconocen que el hecho de que un juez tenga opiniones generales sobre una materia jurídica o social relacionada con la causa no lo descalifica para ejercer el cargo⁹. Del mismo modo, el empleo previo en dependencias jurídicas del Estado no genera, por sí solo, falta de imparcialidad, siempre que no exista vinculación directa con el caso concreto¹⁰.
23. Las actuaciones invocadas se desarrollan en procesos distintos, autónomos y concluidos, sin conexión jurídica directa con el presente control de constitucionalidad. Sostener que la experiencia profesional especializada configura interés indirecto supondría extender indebidamente el alcance de la causal del numeral 1 del artículo 175 de la LOGJCC, y vaciar de contenido el requisito constitucional de trayectoria profesional exigido para integrar la magistratura constitucional.
24. Respecto del tercer cargo, relativo la sumilla atribuida a la jueza Salgado Levy en un oficio institucional, debe señalarse que el documento no fue suscrito por la jueza constitucional, sino por el entonces procurador general del Estado. La sola presencia de una sumilla administrativa no constituye acto decisorio, ni expresión de criterio jurídico vinculante.
25. Además, el documento se limita a una actuación logística que no tiene relación material con el objeto del presente control constitucional. Resulta, por tanto, jurídicamente insostenible considerar que una actuación administrativa de esa naturaleza pueda configurar interés directo o indirecto en la causa No. 19-25-TI.
26. En cuanto al cuarto cargo, referido al requerimiento de información dispuesto en el auto de avoco de conocimiento de la causa No. 19-25-TI, dicha actuación se enmarca en el ejercicio regular de las facultades de sustanciación reconocidas a las juezas y jueces constitucionales. El artículo 30 del RSPCCC facultad a la jueza o juez sustanciador a ordenar las diligencias que estime necesarias para mejor resolver¹¹. El requerimiento de información no evidencia interés alguno, sino el ejercicio de una atribución procesal expresamente prevista en la normativa aplicable, por lo que no configura la causal invocada.
27. Finalmente, respecto al quinto cargo, relativo al vínculo familiar entre la jueza Salgado Levy, y el expresidente y exjuez constitucional Hernán Salgado Pesantez,

⁹ UNODC. Comentario Relativo a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, párr. 60.

¹⁰ UNODC. Comentario Relativo a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, párr. 96.

¹¹ RCPCCC. Artículo 30.-Jueza o juez sustanciador.- La jueza o juez sustanciador avocará conocimiento, notificará a las partes y terceros con interés y ordenará las diligencias que creyere necesarias para resolver.

es necesario precisar que dicho parentesco, por sí solo, no configura interés directo ni indirecto. El hecho de que el exjuez constitucional haya actuado como ponente en el dictamen No. 2-18-IC/22 no le convierte en parte ni en beneficiario del resultado del presente proceso.

28. La afirmación de que la jueza Salgado Levy podría mostrar preferencia por la argumentación desarrollada en dicho dictamen se sustenta en una presunción meramente subjetiva, incompatible con la presunción de imparcialidad judicial y carece de soporte objetivo. Además, que en dicho dictamen la acción de interpretación fue rechazada por improcedente, por lo que no existe relación material que permita inferir una inclinación decisoria derivada de la referida decisión.
29. En suma, ninguno de los cargos formulados demuestra la existencia de un vínculo personal, actual y jurídicamente relevante entre la situación de la jueza constitucional y el resultado de la causa No. 19-25-TI. Las alegaciones del peticionario se apoyan en antecedentes profesionales, actuaciones institucionales o conjeturas que no satisfacen el estándar que exige la configuración de un interés directo o indirecto conforme al numeral 1 del artículo 175 de la LOGJCC. En consecuencia, el primer pedido de recusación debe ser negado.

Sobre el segundo pedido de recusación

30. El segundo pedido de recusación presentado por Tania Fernanda Coyago Coyago y Alex Gustavo Flores Alvarez se sustenta, en primer término, en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 175 de la LOGJCC. Según los peticionarios, las actuaciones previas de la jueza constitucional Salgado Levy en arbitrajes internacionales generaría un interés indirecto en el presente proceso. Sin embargo, dicha causal exige la existencia de un vínculo personal, actual, objetivo y jurídicamente relevante entre la situación de la jueza y el resultado de la causa.
31. El control de constitucionalidad del tratado en la causa No. 19-25-TI no comporta pronunciamiento alguno sobre actuaciones profesionales pasadas ni incide en la validez, eficacia o evaluación jurídica de procesos arbitrales ya concluidos. La eventual percepción de coherencia, o falta de ella, entre una decisión jurisdiccional y una trayectoria profesional anterior constituye una consideración externa, hipotética, ajena al objeto del proceso, que no satisface el estándar requerido para configurar un interés indirecto.
32. Aceptar que la experiencia previa en una determinada materia genera, por sí sola, un interés en la causa implicaría extender indebidamente el alcance de la causal y excede su carácter excepcional, especialmente en el marco de un control previo y abstracto de constitucionalidad. En consecuencia, no se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 175 de la LOGJCC.

33. En cuanto al segundo cargo de este pedido, relativo a la causal prevista en el numeral 3 del mismo artículo, cabe señalar que esta exige que la jueza o juez haya sido sujeto procesal en una instancia anterior del mismo proceso que luego se somete a su conocimiento. El numeral 3 del artículo 175 de la LOGJCC presupone identidad procesal y continuidad entre la actuación previa y la causa actual, con el fin de impedir que quien intervino como parte en una controversia específica pase posteriormente a resolver esa misma controversia.
34. En el presente caso no concurre ninguno de esos presupuestos. En primer lugar, en los arbitrajes internacionales mencionados, la jueza constitucional Salgado Levy no fue sujeto procesal, sino que actuó en funciones de patrocinio y representación del Estado ecuatoriano, que fue el verdadero sujeto procesal en esas controversias.
35. En segundo lugar, no es posible afirmar identidad ni continuidad procesal alguna. El proceso sometido a conocimiento de la Corte no constituye una controversia judicial entre partes, sino un control previo y abstracto de constitucionalidad, con objeto, naturaleza y estructura propios, consistente en la verificación de la compatibilidad del tratado con la Constitución. Por el contrario, los arbitrajes en los que intervino fueron procesos autónomos, tramitados bajo reglas y foros distintos, respecto de controversias específicas ya concluidas.
36. La aparente semejanza temática no satisface la exigencia de identidad ni continuidad procesal que impone el numeral 3 del artículo 175 de la LOGJCC. Sostener lo contrario conduciría a ampliar indebidamente el ámbito de la causal hasta abarcar supuestos en los que no existe conexión jurídica directa entre procesos.
37. En suma, ninguno de los argumentos formulados en este segundo pedido desvirtúa la presunción de imparcialidad ni configura las causales previstas en los numerales 1 o 3 del artículo 175 de la LOGJCC. En consecuencia, el segundo pedido de recusación también debe ser negado.

V. Decisiones

- a. Se **NIEGAN** los pedidos de recusación.
- b. Notifíquese a los peticionarios y a las partes de la causa 19-25-TI.
- c. Se dispone el archivo de la petición, de conformidad con el artículo 19 del RSPCCC.

Jhoel Escudero Soliz
Presidente